



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 26/20**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Vip Clinic Dominicana S. R. L. contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en referimiento para obtener la devolución de historiales clínicos incoada por el señor Manuel Tarrazo Torres contra la entidad Vip Clinic Dominicana, S.R.L. Esta acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009) mediante la Ordenanza núm. 698-08, que ordenó la entrega de los historiales solicitados. Esta sentencia fue objeto de los recursos de apelación interpuestos por las citadas partes demandante y demandada, que fueron rechazados en cuanto al fondo por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009). Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue acogido por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio de dos mil nueve (2009), enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal.</p> <p>El indicado tribunal de envío dictó, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil nueve (2009), una sentencia en la que revocó la citada Ordenanza</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>núm. 698-08, y rechazó la acción en referimiento, por escapar de las pretensiones de la parte demandante del ámbito de atribución del juez de los referimientos. Contra esta decisión fue interpuesto un segundo recurso de casación que fue acogido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 166, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), en la fue casada por vía de supresión y sin envío la referida sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.</p> <p>La citada Sentencia núm. 166 fue objeto de una solicitud de interpretación de fallo y al respecto fue emitida la Resolución núm. 2797-2011, del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), en la que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia modifica el ordinal primero del dispositivo de la citada Sentencia núm. 166, a fin de casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y enviar el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo. Este tribunal de envío emitió la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contra la cual la entidad Vip Clinic Dominicana S. R. L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: HOMOLOGAR</b> el desistimiento contenido en el acto denominado como “Acuerdo Transaccional y Desistimiento de acciones” suscrito entre el Dr. Manuel Francisco Tarrazo Torres y Vip Clinic Dominicana S. A., así como sus respectivos representantes legales, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), legalizadas las firmas por el Dr. Miguel A Nouel Rivera, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: DISPONER</b> el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), incoado por la entidad Vip Clinic Dominicana, S.R.L., el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137.11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Vip Clinic Dominicana, S.R.L., y a la parte recurrida, Manuel Francisco Tarrazo Torres.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fabio Irrizarri (A) Kintyn contra la Sentencia núm. 1138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen con ocasión de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, contra el señor Fabio Irrizarri (A) Kintyn, por violación a los artículos, 330, 331, 333 del Código Penal dominicano, modificado en enero de mil novecientos noventa y siete (1997) por la Ley núm. 24-97 y 396, inciso B y C de la Ley núm. 136-03 y el artículo 31 de la Ley núm. 55-93, sobre VIH-SIDA. Resultó apoderado para el conocimiento de dicha acusación, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que dictó auto de apertura a juicio contra el sindicato.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la Sentencia núm. 272-02-2016-SEEN-00098, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), que condenó al señor Fabio Irrizarri (A) Kintyn a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Inconforme con esa decisión, el encartado interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictando en consecuencia, la Sentencia marcada con el núm. 627-2017-SEEN-00123, la cual rechazó el recurso de apelación.</p> <p>Posteriormente, el imputado interpuso un recurso de casación del que resultó apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 1138, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Fabio Irrizarri (A) Kintyn; en consecuencia, confirmó la sentencia de la Corte de Apelación y mantuvo lo resuelto por el tribunal de primer grado. Contra esta decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, el señor Fabio Irrizarri (A) Kintyn interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabio Irrizarri (A) Kintyn contra la Sentencia núm. 1138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 1138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Fabio Irrizarri (A) Kintyn y a los querellantes, Joselyn Santos Mármol, Martín Alexi Hurtado López y Nelson Guzmán González, así como a la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de la rectificación hecha por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios y hecha por la empresa Gestión Tecnológica, S.R.L. (GTEC) respecto del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de dos mil ocho (2008) y del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados del ejercicio fiscal correspondiente al período primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (2009), según consta en la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00485-2011, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011). Esta resolución fue objeto de un recurso de reconsideración, el cual fue acogido de manera parcial por la indicada institución, mediante la Resolución de Reconsideración núm.485-12, del ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012).</p> <p>Esta última resolución fue impugnada por la empresa Gestión Tecnológica, S.R.L. (GTEC) mediante un recurso contencioso tributario ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que acogió parcialmente dicho recurso y modificó la indicada resolución de reconsideración, según Sentencia núm. 113-2013, dictada el once (11) de abril de dos mil trece (2013). La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de casación contra esta decisión, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), por los motivos desarrollados anteriormente.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la recurrida, la sociedad comercial Gestión Tecnológica, S.R.L. (GTEC).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez contra la Sentencia núm. 207, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda en oposición de trabajos de deslindes, nulidad de contratos, cancelación de transferencias y nulidades de certificados de títulos entre los sucesores del señor Elías Gadala María, señores Arturo Gadala María, Mauricio Gadala María, Eduardo Gadala María y Carolina Alicia Gadala María; y el señor Manuel de Jesús Carvajal en relación a la parcela núm. 936 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo.</p> <p>Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual a través de la Sentencia núm. 20110977, del siete (7) de marzo de dos mil once (2011), rechazó las conclusiones presentadas por el señor Manuel de Jesús Carvajal, en lo referente a la aprobación de los trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 936 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Insatisfecho con la referida decisión, el señor Manuel de Jesús Carvajal Sánchez interpuso un recurso de apelación parcial, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la Sentencia núm. 20135433, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>Con posterioridad, interpuso un recurso de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, siendo el mismo rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 207, dictada el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión de la Corte a-qua introdujo ante el Tribunal Constitucional, un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 207, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez contra la Sentencia núm. 207, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez contra la Sentencia núm. 207 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez; al recurrido, señores Ricardo, Eduardo Elías,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Mauricio y Carolina Alicia Gadala María, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expedientes núms. TC-05-2015-0093 y TC-05-2015-0289, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer A.F.P., S. A. contra la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La señora Daysi Yovani Mejía Tejeda solicitó a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la pensión de sobrevivencia tras el fallecimiento de su esposo, Pedro Antonio Peña, y ante la negativa de esa institución, procedió a interponer una acción de amparo el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, la igualdad, el respeto a la dignidad humana y la protección de las personas de la tercera edad, en contra de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) y Scotia Crecer A.F.P., S.A. así como del Consejo Nacional de Seguridad Social y la Superintendencia de Pensiones, estos últimos demandados en intervención forzosa.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el fondo de la acción el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) mediante la Sentencia núm. 00331-2014, ordenando al Consejo Nacional de Seguridad Social la confirmación de la cobertura de la pensión de sobrevivencia a favor de la accionante y el pago correspondiente de los montos dejados de percibir a cargo de Scotia Crecer A.F.P., S.A. Esta decisión fue recurrida en revisión constitucional por el Consejo Nacional de Seguridad Social y por Scotia Crecer A.F.P., S.A.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Nacional de Seguridad Social contra la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER** el fondo de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer A.F.P., S.A. y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: EXCLUIR** del proceso a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) por las razones antes indicadas.

**CUARTO: RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por Daysi Yovani Mejía Tejeda el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) contra los intervinientes forzosos, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

**QUINTO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por Daysi Yovani Mejía Tejeda el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) y en consecuencia **ORDENAR** a Scotia Crecer A.F.P., S.A. la devolución de los fondos contenidos en la cuenta de capitalización individual a nombre del señor Pedro Antonio Peña Valdez, correspondientes a los aportes realizados y al rendimiento acumulado, una vez la accionante lo requiera y en un plazo no mayor de seis (6) días calendarios.

**SEXTO: IMPONER** una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios a favor de la señora Daysi Yovani Mejía Tejeda, cuya obligación de pago tendrá lugar a partir de los siete (7) días calendarios posteriores a la fecha de solicitud de devolución de los fondos contenidos en la Cuenta de Capitalización Individual, correspondientes a los aportes realizados y al rendimiento acumulado, a nombre del señor Pedro Antonio Peña Valdez, sin que Scotia Crecer A.F.P., S.A. haya cumplido con el requerimiento efectuado por la accionante.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SÉPTIMO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Consejo Nacional de Seguridad Social, y a la parte recurrida, Daysi Yovani Mejía Tejeda, a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), Scotia Crecer A.F.P., S.A. y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>OCTAVO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>NOVENO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2018-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Licda. Sonia del Carmen Espejo contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la supuesta negativa por parte de la Licda. Sonia del Carmen Espejo, en su condición de procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde, de enviar ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) los documentos requeridos en la Resolución núm. 079/2017, emitida por el Juzgado de la Instrucción de Valverde el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Ante la negativa del cumplimiento de dicha resolución las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción interpusieron una acción de amparo de cumplimiento contra la Licda. Sonia del Carmen Espejo. En esa virtud, la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde conoció el caso y emitió la Sentencia núm. 13/2018, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que acogió dicha acción y ordenó el envío de los</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>documentos requeridos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); además, dispuso que en un plazo de treinta (30) días la Procuraduría Fiscal de Valverde y su titular, Licda. Sonia del Carmen Espejo, cumplan con la Sentencia núm. 079/2017, anteriormente citada.</p> <p>No conforme con la referida sentencia de amparo, la parte recurrente, Licda. Sonia del Carmen Espejo, interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por la parte recurrente, Licda. Sonia del Carmen Espejo, contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ADMITIR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional incoado por la parte recurrente, Licda. Sonia del Carmen Espejo, contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia, <b>REVOCAR</b>, la Sentencia núm. 13/2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, en razón de lo establecido por el artículo 108, literal a) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: COMUNICAR</b>, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Licda. Sonia del Carmen Espejo, a la parte recurrida, señoras Rossy María Ramos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, así como a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Valverde.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2019-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Arelis Idalia Martínez Guerrero, en calidad de registradora de títulos de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia núm. 030-2018-SSEN-00261, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) agosto de dos mil dieciocho (2018).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme con la documentación depositada en el expediente y los argumentos del accionante en amparo, ahora recurrido, señor Pedro José Heyaime Ramírez, quien, invocando violación al derecho fundamental al libre acceso a la información pública, por parte de la registradora de títulos de San Juan de la Maguana, el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que se le diera acceso físico a un libro de inscripciones del Registro de Títulos Núm. 1, del Registro de San Juan de la Maguana, en el supuesto de que en el mismo consta algún registro de propiedad del finado César Jorge Heyaime Nazar (Don Salim).</p> <p>Con respecto a dicha acción, el referido tribunal falló mediante la Sentencia núm. 030-2018-SSEN-00261, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), acogiendo las pretensiones del amparista. Por su parte, la registradora de títulos de San Juan, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), presentó ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el correspondiente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión judicial, a los fines de que sea anulada.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Arelis Idalia Martínez Guerrero, Registradora de Títulos de San Juan de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Maguana, contra la Sentencia núm. 030-2018-SSEN-00261, dictada por el la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia núm. 030-2018-SSEN-00261, emitida por el la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) agosto de dos mil dieciocho (2018), y, en consecuencia, <b>RECHAZAR</b> la acción de amparo interpuesta por Pedro José Heyaime Ramírez, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y, 7.6 y 66 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Arelis Idalia Martínez Guerrero, y a la parte recurrida, señor Pedro José Heyaime Ramírez, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el litigio gira en torno a que los señores Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Gómez, con la intención de subdividir el inmueble que poseen en copropiedad, amparado en una carta constancia, del cual también solicitaron el deslinde, apoderaron al Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original con asiento



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>en Mao. El referido tribunal decidió rechazar los trabajos de subdivisión y revocar los trabajos que fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Norte, y a la vez ordenó la destrucción y demolición de la pared medianera construida por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez para dividir el inmueble de que se trata.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el señor Gustavo Ariel Barry Pérez recurrió en apelación, resultando confirmada la decisión de primer grado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Esta decisión fue objeto del recurso de casación decidido mediante la Sentencia núm. 138, de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, resultando su rechazo, decisión ahora impugnada en revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez, contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 138, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente del presente caso a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Gustavo Ariel Barry Pérez; y a la parte recurrida, María Luisa Lugo Gómez.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los alegatos de las partes y los documentos depositados, el conflicto se origina con ocasión de la liquidación de los gastos y honorarios que benefician a los señores Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Chez. Dicha liquidación de gastos y honorarios se hizo por un monto de trescientos ochenta y siete mil novecientos pesos dominicanos con setenta y ocho centavos (\$387,900.78) y, en virtud de la Ordenanza de Referimiento núm. 0005/2007, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Samaná el diecinueve (19) de noviembre de dos mil siete (2007), según consta en la Resolución núm. 2001700269, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el también referido tribunal.</p> <p>La indicada resolución núm. 2001700269 fue impugnada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Antonio Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez y Egidio Grosso, recurso que fue acogido parcialmente. En ese sentido se revocó la resolución impugnada y se ordenó a los abogados reclamantes de las costas y honorarios que procedieran a invocar sus pretensiones ante el Tribunal Superior de Tierras del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Departamento Central, según consta en Resolución núm. 20170177, dictada el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Esta última resolución fue objeto de un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibles dichos recursos según Sentencia núm. 784, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Finalmente, la referida sentencia núm. 784, así como la indicada resolución núm. 20170177 han sido cuestionadas ante este tribunal constitucional mediante el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous; y a los recurridos, señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Antonio Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez y Egidio Grosso.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. contra la Sentencia núm. 63, dictada
--------------------------	--





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes podemos deducir que la controversia se generó con la ejecución forzosa –mediante un embargo inmobiliario–, por parte del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, de la garantía hipotecaria contenida en el certificado de registro de acreedor del quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), con relación a una porción de terreno con una superficie de 401.18 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100071087, dentro del inmueble: Parcela 50-PROV, del Distrito Catastral No. 02, ubicado en el Distrito Nacional. Propiedad de: Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.</p> <p>El citado procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la Sentencia de Adjudicación núm. 948, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011). La sociedad comercial Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., representada por su presidente, el señor Miguel Espinosa Abreu, interpuso una demanda en nulidad contra la mencionada sentencia de adjudicación con abono la reparación de los daños y perjuicios experimentados en virtud del citado procedimiento de ejecución forzosa.</p> <p>Esta demanda fue declarada nula mediante la Sentencia núm. 644, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), dada la ausencia de mandato del abogado que aludía la representación de dicho ente de comercio. Inconforme con la decisión anterior, la sociedad comercial Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., ahora representada, por subrogación, por el señor Juan R. Pinales Díaz –comprador del inmueble embargado de acuerdo con el acto de venta del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009)–, interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1011-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ante su desacuerdo con lo decidido por el tribunal de alzada, la sociedad comercial Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., representada por el señor Juan R. Pinales Díaz, interpuso un recurso de casación que fue declarado nulo por falta de poder del representante de la indicada persona moral a los fines de interponer la citada acción recursiva. Esto mediante la Sentencia núm. 63, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil nueve (2019); decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., así como a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**